



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12.062/15 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Flores, Juan Carlos s/ inf. Art 23 –Ley 1217– Ejecución multa determinada por controlador (em)”

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

I. OBJETO.

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a fin de dictaminar respecto del recurso directo interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra el auto dictado por el Sr. Juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 con fecha 11 de marzo de 2015, por el que se resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que decidió declarar extinguida la sanción de multa cuya aplicación dio lugar a la emisión del certificado de la deuda objeto de la ejecución intentada.

II. ANTECEDENTES.

Entre los antecedentes de interés, corresponde destacar que en el marco del trámite del legajo n° 25868/00/UAAFE/10 por ante la Unidad Administrativa de Atención de Faltas Especiales n° 2, se dictó la resolución n° 12090/UAAFE/10, de fecha 28 de octubre de 2010, por la que se impuso a Juan Carlos Flores la pena de multa de cuatro mil cuatrocientas unidades fijas.

Ello dio lugar a la posterior emisión del certificado de deuda -obrante a fs. 1 del principal- que motivó la promoción de su ejecución judicial con fecha 19 de octubre de 2012 -expte. 32.572/12 EJP-333-, en cuyo marco se ordenó intimar


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

de pago a la deudora –fs. 10 del principal-, y sin lograrse la notificación de la demandada y sin mediar pedido de parte, mediante pronunciamiento de fecha 15 de diciembre de 2014 -fs. 20 del principal- el Sr. Juez de grado declaró la extinción de la sanción que diera origen al expediente de ejecución judicial y dispuso el archivo de las actuaciones.

Contra dicho decisorio el representante del GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad -fs. 24/30-, ocasión en que se invocó la violación del debido proceso legal, de los derechos de defensa, igualdad y propiedad, y el principio de legalidad, a cuyo respecto se desarrollaron agravios relativos al apartamiento de la legislación y jurisprudencia aplicables a la prescripción de la acción para la ejecución de una multa, así como a la improcedencia de la declaración de la prescripción de oficio, concluyéndose en la arbitrariedad de la sentencia impugnada.

Por auto del 11 de marzo de 2015 -fs. 43/46- el Sr. Juez interviniente entendió que el recurso no logró evidenciar la afectación de derecho constitucional alguno y calificó los agravios como una mera discrepancia con lo decidido, por lo que declaró su inadmisibilidad.

El representante del GCBA dedujo la presentación directa -fs. 1/16 de este legajo de queja- que motivó la intervención de ese Tribunal Superior, en cuyo trámite se recibió el proceso principal y se dispuso dar intervención a esta Fiscalía General en los términos del art. 31 de la Ley 1.903 -fs. 43-.

III. ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA.

El recurso de queja fue interpuesto por escrito, en tiempo oportuno, ante el tribunal superior de la causa (art. 33 de la Ley N° 402), y contiene una crítica eficaz de las consideraciones efectuadas en el auto por el que la Cámara de Apelaciones declaró la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.




**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

En efecto, en lo que se refiere a la observancia de provenir la decisión impugnada del superior tribunal de la causa y revestir el carácter de definitiva, no puede dejar de señalarse que, si bien fue dictada por el Sr. Juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 en el marco de un proceso de ejecución, no resultaba apelable en razón de que el monto de la deuda objeto de ejecución no supera el mínimo establecido por Resolución n° 127/CMCABA/014 del 16/09/2014 para habilitar dicho recurso -arts. 219, 456 y ccdtes. del CCAYT-, e implica el cierre definitivo del proceso ejecutivo promovido, con la consecuente imposibilidad del replanteo de las cuestiones discutidas en otra instancia o proceso.

Sentado ello, creo de utilidad destacar en relación con los alcances del juicio de admisibilidad a cargo del órgano jurisdiccional en los casos de presentaciones directas por recursos denegados, que el examen importa un análisis preliminar orientado a constatar la presencia de los extremos formales, y a verificar que el recurso presente una mínima suficiencia técnica en lo atinente a su contenido sustancial.

En función de ello, la doctrina ha señalado con acierto que el juicio de admisibilidad del recurso extraordinario *"se centra obviamente, en la verificación de la concurrencia de los presupuestos formales o procedimentales del escrito del recurso, sin poder avanzar sobre los fundamentos, motivos o contenidos en sí que sustentan lo sustancial de la impugnación. Esto último que corresponde a los agravios se halla reservado al juez del recurso ... El juicio de admisibilidad se circunscribe, pues, a la comprobación de si están satisfechas por el recurrente las cargas pertinentes que conciernen a aspectos procesales: carácter definitivo del fallo, legitimación del apelante, plazo y, desde luego, si la lectura del escrito autoriza un primer juicio de valor sobre su contenido, en lo*


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

atinente a la operatividad formal, que acuerde la imprescindible suficiencia técnica como para ser concedido”¹.

Teniendo en cuenta lo expuesto, debe destacarse que, conforme lo sostuvo la quejosa en su presentación, su recurso de inconstitucionalidad cumple con las exigencias propias de dicho remedio impugnativo, en tanto el remedio procesal invocó que la decisión adoptada resulta atentatoria de concretas garantías constitucionales, citándose las disposiciones legales aplicables y de las que se apartó el a quo, así como la jurisprudencia que avala esa postura, a cuyo respecto la presentación contiene el desarrollo de suficientes razonamientos, a los que no puede otorgárseles el carácter de invocación genérica de afectaciones constitucionales ni de mera disconformidad con la interpretación de normas de derecho común.

De tal modo, la queja critica eficazmente el auto denegatorio y por ello debe ser admitida.

IV. EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Corresponde entonces ingresar en el tratamiento de los agravios desarrollados en ocasión de la interposición del recurso de inconstitucionalidad, a cuyo respecto, debe recordarse que las cuestiones aquí debatidas fueron objeto de oportuno análisis y decisión por parte de ese Tribunal Superior en ocasión de resolver el caso “Expreso Cañuelas”², entre muchos otros posteriores³.

¹ Conf. Morello, Augusto Mario, “Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso”, Ed. Hammurabi, tomo II, pág. 444.

² Expte. n° 3276/04 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Expreso Cañuelas S.A. s/ ejecución de multa”, Buenos Aires. sentencia del 3 noviembre de 2004.

³ En ese sentido, conf. Expte. n° 3966 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ Impsat SA s/ ejecución de multa’”, sentencia del 19 de octubre de 2005; Expte. n° 4064/05 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Burgos, José Luis s/ ejecución de multa’”, sentencia del 8 de noviembre de 2005; Expte. n° 4062/05 “GCBA s/ queja por



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

En dicho precedente, se destacó que el objeto del proceso estaba constituido por el reclamo del pago de una deuda firme, ejecutoriada y determinada por la autoridad administrativa, por lo que correspondía su cobro judicial compulsivo conforme lo establecido el art. 450 y ss. de la ley n° 189 (CCAT), normativa que prevé un marco acotado en cuanto a las atribuciones de los jueces, impidiéndoles, en principio, todo análisis ajeno a las cuestiones introducidas por las partes al momento de oponer excepciones y sin que resulte dable suplir su inacción -en resguardo del principio de contradicción.

Se dijo al respecto que “La razón de ser del procedimiento especial establecido para las ejecuciones fiscales radica en evitar un nuevo debate sobre la causa que generó la obligación exigible, pues con ello se reabría una discusión clausurada que fue objeto de un proceso previo -judicial o administrativo- que culminó en la imposición de una sanción”.

Asimismo, se valoró que “la naturaleza de la deuda -penal, civil o tributaria- cuyo cobro se pretende por esta vía es una distinción que cuanto menos excede este marco legal -que no se agota en la ejecución de las cargas fiscales- y de manera alguna justifica la adopción de los extraños principios que se señalan aplicados, máxime cuando no se verifica, en el caso, la presencia de circunstancias extraordinarias o excepcionales que habiliten la consideración de este aspecto”, agregándose que “aun cuando la jurisprudencia reconozca entidad penal, punitiva o represiva a las multas impuestas por la Administración con el objeto de prevenir o castigar las violaciones a leyes o reglamentos, ello

recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Taha, Alfredo Mostafa s/ ejecución de multa’”, sentencia del 8 de noviembre de 2005; Expte. n° 4063/05 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Moscarda, Conrado Armando s/ ejecución de multa’”, sentencia del 8 de noviembre de 2005; Expte. n° 3989/05 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ He Jia Jin s/ ejecución de multa’”, sentencia del 10 de noviembre de 2005; y Expte. n° 4230/05 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ Mosquera, Cándido Francisco s/ ejecución de multa’”, sentencia del 20 de febrero de 2006.

no implica, sin más, que el régimen de faltas sea derecho penal material, y menos aún, que deban acogerse principios que rigen materias diametralmente opuestas en cuanto a sus fines y contenidos. De lo contrario, el curso de la ejecución se sometería sólo a diferencias terminológicas respecto del origen último de las obligaciones, lo cual carece de sentido pues en todos los casos se trata de multas administrativas por infracción a las normas del poder de policía local sin hacerse mayores distinguos. Entonces, sin perjuicio que las multas -cualquiera fuere su ontología- durante su imposición sean consideradas sanciones punitivas, una vez firmes generan en favor de la Administración una expectativa concreta en la percepción del producido de su ejecución, debiendo promoverse ésta con acuerdo a determinadas reglas”.

Por lo demás, se señaló que “Al encontrarnos frente a un reclamo patrimonial de carácter judicial en virtud de una obligación exigible y consentida por la demandada ... la correcta exégesis de las normas imponen ajustarse al título ejecutivo que se somete a consideración y a los defectos formales que éste pudiera presentar. En tal entendimiento, el magistrado debe verificar la existencia, habilidad y exigibilidad del título -requisitos inexorables para el ejercicio de la acción-, es decir que la obligación haya sido claramente estipulada, en forma instrumental, y que no esté sujeta a plazo -que permita diferir su cobro- o a una condición”, de modo tal que “Una vez cursada la intimación de pago, el ejecutado puede oponer la excepción de prescripción de la deuda sin que para ello sea necesario abonarla previamente, de no hacerlo en el momento y por la vía habilitada a tal fin, no es posible -en resguardo de la garantía de defensa en juicio- incursionar en los derechos reservados al deudor en detrimento del interés específico del acreedor”.

En función de lo expuesto, se entendió que no resulta admisible la declaración oficiosa de la prescripción de una multa en condiciones de ser ejecutada por la vía del apremio, resultando una cuestión palmariamente ajena al trámite del presente juicio adentrarse en el debate acerca de la naturaleza



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

penal de las multas que impone la Administración como consecuencia de una violación al régimen de faltas, por lo que se sostuvo que "la decisión consistente en omitir las reglas de aplicación al supuesto en examen y resolver la cuestión decretando la prescripción de oficio de una multa firme, sin que dicho punto hubiese sido opuesto como excepción por la ejecutada, vulnera el derecho de defensa en juicio del Gobierno de la Ciudad".


En atención a la similitud de las circunstancias de dicho caso y el presente, la doctrina oportunamente establecida por V.E. y que fuera invocada por el recurrente resulta de ineludible aplicación, como consecuencia de lo cual corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y dejar sin efecto la sentencia impugnada, debiendo continuarse con el trámite de la ejecución.

V. PETITORIO.

En virtud de las consideraciones expuestas, estimo que el Tribunal Superior de Justicia debería hacer lugar al recurso de queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y devolver las actuaciones a la primera instancia a los efectos de continuar con su trámite.

Fiscalía General, 29 de mayo de 2015.

DICTAMEN FG N° 292-PCyF/15



Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

